



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE JIQUILPAN,
MICHOACÁN.

SENTENCIA DEFINITIVA. Jiquilpan,
Michoacán, 27 veintisiete de agosto de 2020 dos
mil veinte.

V I S T O S para resolver los autos que
integran las **diligencias de jurisdicción voluntaria
familiar número 108/2020**, que sobre **Adopción
Plena de Menores**, promovió **////////**, por su
propio derecho; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito ingresado a este
Juzgado el 14 catorce de febrero de 2020 dos mil
veinte, compareció **////////**, por su propio
derecho, a promover en la vía de jurisdicción
voluntaria familiar diligencias sobre **adopción
plena de los adolescentes ////////// y //////////**,
fundándose para ello en la narración de hechos
que plasmados quedaron en el ocurso inicial,
mismos que se dan aquí por reproducidos como si
a la letra se insertasen en obsequio al principio
de economía procesal que rige a nuestro
Derecho Adjetivo Civil.

SEGUNDO. Por auto del 24 veinticuatro de
febrero siguiente, se admitieron en trámite en la
vía y términos propuestos las diligencias de
mérito; dándose la intervención que legalmente
compete al Fiscal adscrito a este Juzgado; así
como al Delegado de la Procuraduría de la
Defensa del Menor y la Familia.

El día 6 seis marzo de 2020 dos mil veinte, se
llevó a cabo la audiencia a que se refieren los
numerales 1127 y 1130 del Código Familiar, en la
cual fueron presentes el Licenciado **////////**, en
cuanto Delegado de la Procuraduría de la
Defensa del Menor y la Familia; el solicitante de
la adopción, quien ratificó la solicitud; así como
el Agente del Ministerio Público adscrito a este

Juzgado; enseguida se procedió al desahogo de las probanzas ofertadas.

Finalmente, por auto del 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, se pusieron los autos a la vista del juzgador para dictar la sentencia que en derecho proceda, la que es llegado el momento de pronunciar; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en cuanto al fondo las presentes diligencias, atento a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Adopción del Estado, y 803 fracción VI del Código Familiar del Estado.

SEGUNDO. Comparece **//////////**, por su propio derecho, ante este Juzgado a promover en la vía de jurisdicción voluntaria familiar diligencias sobre **adopción plena de los adolescentes ////////// y //////////**.

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 de la Ley de Adopción en el Estado, los solicitantes manifestaron ante esta autoridad lo siguiente:

- I. Nombre, edad y domicilio de la persona que se pretende adoptar: **////////// y //////////**, de catorce y trece años, respectivamente, con domicilio en calle Percimos número 70, Fraccionamiento Colinas del Paraíso, de Jiquilpan, Michoacán;
- II. Dictamen de idoneidad emitido por el Consejo Técnico de Adopción en el Estado, de fecha 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte, acompañado de copia certificada del expediente técnico: al efecto fue exhibido por el solicitante el **dictamen positivo** de idoneidad número CTA-ST/33/2019 del señor **//////////**, suscrito por la Presidenta del Consejo Técnico de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañado copias certificadas del expediente técnico, expedidas por el Jefe de

Departamento de Enlace Jurídico del
Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia Michoacana.

Documentales con valor probatorio pleno acorde con los artículos 424, 426 y 530 del supletorio Código de Procedimientos Civiles, al estar expedidas por funcionario a quien compete; con las que se acredita que el solicitante cuenta con aptitud física, psicológica, moral, y contar con medios suficientes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación a de los adolescentes **////////// y //////////**, cumpliéndose con los preceptuado en los numerales 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Adopción en el Estado.

El promovente acompañó además certificaciones expedidas por el Oficial del Registro Civil de Jiquilpan, Michoacán, de las siguientes partidas:

- **De matrimonio celebrado entre **////////// y //////////****, efectuado el 20 veinte de octubre de 2010 dos mil diez;
- **De nacimiento del solicitante**, quien nació el 9 nueve de octubre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve; así como de nacimiento de la madre de los adolescentes, señora **//////////**; y,
- **De las partidas de nacimiento de **////////// y //////////****, quienes nacieron por su orden, el 30 treinta de agosto de 2005 dos mil cinco, y el 12 doce de agosto de 206 dos mil seis, siendo sus padres **////////// y //////////**.

Documentos a los que se les concede pleno valor probatorio acorde con el artículo 1043 del Código Familiar vigente, pues conforme al artículo 22 del citado ordenamiento legal, en Michoacán estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil, y extender (entre otras) las actas de matrimonio y

nacimiento, estimándose generadoras de credibilidad ante este tribunal; con las que se acredita que entre el solicitante de la adopción y el menor ///////////////, median más de diecisiete años de edad, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley de Adopción en el Estado.

Y si bien, entre aquél y la menor Lya Sofía de los mismos apellidos y el solicitante, existe una diferencia de quince años y diez meses, ello no es obstáculo para conceder la adopción solicitada, pues se privilegia el interés superior de la misma, al advertirse de autos, que desde temprana edad lo ha visto como la figura paterna, aunado a que su madre y el solicitante se encuentran unidos en matrimonio civil desde el 20 veinte de octubre de 2010 dos mil diez, según se puede constatar de su partida de matrimonio, y que de dicho matrimonio han procreado tres hijos de nombres ///////////////, /////////////// y ///////////////.

Por ende, este Juzgador se encuentra obligado a realizar un ejercicio de ponderación al encontrarnos en presencia de una colisión entre derechos primarios y secundarios de la menor ///////////////, siendo los primarios, lo que deben observarse en todo niño, puesto que son necesarios para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad; entre ellos, crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; el derecho a la educación, a jugar, a descansar, a alimentarse, a la salud, etcétera.

En tanto los derechos secundarios, son aquellos que el legislador reconoce en las normas, para que los niños que aún no cuentan con los primarios, puedan acceder a éstos. Siendo uno de ellos, en sentido amplio, la

adopción y, en sentido estricto (stricto sensu), es el derecho al debido proceso en la adopción.

Lo anterior viene a cuenta, porque entre el solicitante de la adopción ////////// y la menor //////////, no se da el requisito de la edad a que hace alusión el artículo 10 de la Ley de Adopción en el Estado, pues existe una diferencia de sólo quince años y diez meses; de lo que se infiere existe una colisión entre dos derechos que se pretenden tutelar; el primario, que lo es el derecho a permanecer con una familia adoptiva que, presumiblemente, satisface sus necesidades básicas de afecto y atención, y uno secundario, como lo es el hecho de no cumplirse con el requisito de la diferencia de edad entre el adoptante y la adoptada.

Sin embargo, este Juzgador resuelve que deberán prevalecer los derechos primarios de la menor en cita, frente al secundario que es de carácter procesal, toda vez que los primarios, producen mayor beneficio para el desarrollo presente y futuro de dicha adolescente; puesto que, entre los derechos primarios e insoslayables que para su bienestar tiene todo niño, están el derecho al desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, lo que se encuentra por encima de aquellos meramente adjetivos que, precisamente, fueron establecidos por el legislador para que la menor alcanzara el bienestar que ya obtiene en este caso con el padre adoptivo, quien incluso es cónyuge de su madre biológica, y han procreado tres hijos de ese matrimonio, conformando así una familia de la cual es parte la menor Lya Sofía, de lo que se infiere que su desarrollo se ha venido dando en un ambiente familiar.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA SU ADECUADA PROTECCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN, EN CASO DE COLISIÓN ENTRE DERECHOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, POR REGLA GENERAL, DEBEN PREVALECEER LOS PRIMEROS. El interés superior del menor, es una institución jurídica compleja, que pretende que todos los poderes, así como los órdenes de gobierno, emprendan cualquier acción que esté a su alcance para asegurar el bienestar de los menores. Sin embargo, dentro de los intereses superiores del menor, surgen distintos derechos que pueden clasificarse en primarios y secundarios. Los primarios o básicos deben observarse en todo niño, sea adoptado o no, pues son necesarios para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad; por ejemplo: crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; el derecho a la educación, a jugar, a descansar, a alimentarse y a la salud, por mencionar algunos. En tanto los derechos secundarios, son aquellos que el legislador reconoce en las normas, para que los niños que aún no cuentan con los primarios (o sólo parcialmente), puedan acceder a éstos. Uno de ellos, en sentido amplio (*lato sensu*), es la adopción y, en sentido estricto (*stricto sensu*), es el derecho al debido proceso en la adopción. Ahora bien, el Juez a cuya potestad se someta el trámite de adopción, debe realizar un ejercicio de ponderación, en caso de que exista una colisión entre dos derechos que pretenden tutelar el interés superior del menor; uno primario, verbigracia, el derecho a permanecer con una familia adoptiva que, presumiblemente, satisface sus necesidades básicas de afecto y atención, y uno secundario, por ejemplo, el derecho a que quien otorgó el consentimiento para que se le adoptara fuera debidamente asesorado por el Consejo de Familia. En este tipo de conflictos, Robert Alexy ("La Construcción de los Derechos Fundamentales", primera edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, páginas 30 y 31), plantea que, a fin de decidir qué derecho debe prevalecer sobre otro, es factible aplicar la "ley de la ponderación". La mencionada regla, en esencia, postula: "cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro". De acuerdo con tal postulado, la ponderación, puede dividirse en tres "pasos" o "escalones". En el primer escalón, se trata del grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios. A éste sigue, en el segundo escalón, la determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario. Por último, en el tercer nivel, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio. Con

base en lo anterior, por regla general, deben prevalecer los derechos primarios, frente a los secundarios que, en su mayoría, son de carácter procesal, porque, el interés superior del menor, como institución que rige el actuar de los poderes públicos, obliga a que los juzgadores, en todo momento, adopten las decisiones que produzcan mayor beneficio para el desarrollo presente y futuro del infante; y, entre los derechos primarios e insoslayables que para su bienestar tiene todo niño, no sólo los adoptados, están el derecho al desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, lo que se encuentra por encima de aquellos meramente adjetivos que, precisamente, fueron establecidos por el legislador para que el menor alcanzara el bienestar que ya obtiene con la familia adoptiva. Máxime cuando un derecho procesal secundario pone en riesgo uno primario, pues sería un contrasentido que se le diera preponderancia frente al bien jurídico tutelado que justifica su existencia”¹.

Por otra parte, en autos se acreditó que la progenitora de los menores en cita, es quien ejerce en forma exclusiva la patria potestad; puesto que mediante sentencia definitiva dictada dentro del juicio sumario familiar número 141/2014, tramitado ante este Juzgado por //, se condenó al ahí demandado //, a la pérdida de la patria potestad de sus menores hijos // y //; ello con las copias certificadas de dicho fallo, expedidas por el Jefe del Departamento de Enlace Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, las cuales fueron tomadas del expediente técnico de adopción número CTA-ST/33/2019.

Asimismo, tanto la señora //, y los adolescentes // y //, manifestaron ante el suscrito Juez, su consentimiento por escrito, mismo que fue ratificado por los antes nombrados ante el personal actuante de este Juzgado; sin que se haya advertido evidencia

¹ 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 28, Marzo de 2016; Tomo II; Pág. 1727. **III.2o.C.53 C (10a.)**.

alguna de que el mismo estuviere viciado.

Ahora bien, con fecha 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte, el Consejo Técnico de Adopción del Estado, resolvió en sentido positivo su dictamen de idoneidad, en términos del artículo 12 fracción II de la Ley de Adopción en el Estado.

Demostrándose además en autos que los menores, viven al lado de su madre y del solicitante, los cuales se encuentran unidos en matrimonio civil.

Encontrándose cerciorado este Juzgado que el solicitante ha sido suficientemente asesorado sobre los efectos de la adopción y de las responsabilidades que se adquieren, tal como se desprende del acta de su comparecencia ante el personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán, con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dándose cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Adopción en el Estado.

/////////, ofertó y desahogó además, prueba testimonial a cargo de ////////// y //////////, la que tuvo verificativo el 6 seis de marzo del año en curso; quienes fueron coincidentes en informar que conocen al antes nombrado, por ser marido de su hermana y por ser su hijo, respectivamente; así como a los menores ////////// y //////////, por su orden, por ser sus sobrinos e hijos de su nuera; que saben que el solicitante cuenta con medios para promover la subsistencia, educación y cuidado de los menores en cita, al ser director del Instituto de la Juventud; que desde hace doce años, el solicitante tiene a los menores como hijos de

familia; quien tiene una solvencia económica y moral estable; lo que les consta por ser su cuñada y madre, respectivamente.

Testimonios que son factibles de otorgarles valor demostrativo a la luz de los artículos 1008 fracción II, 1010, 1011, 1042 y 1043 del Código Familiar para el Estado, en concordancia con los numerales 547 y 548 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que en torno a las facultades de libre apreciación y sana crítica de que se encuentra investido este Tribunal, en atención además a las reglas de la lógica y de la experiencia.

En virtud de todo lo anterior, se declara que **han procedido las presentes diligencias, que sobre adopción plena de los adolescentes** **//////// y //////////**, promovió **////////**, por su propio derecho; por tanto, los adoptados se equiparan al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio, teniendo los adoptados y sus descendientes en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones de los hijos consanguíneos; extinguiéndose la filiación preexistente entre los adoptados y su progenitor **////////**, y el parentesco con la familia de éste, salvo para los impedimentos de matrimonio; el adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, para con los adoptados; en tanto que los adoptados tendrán con la persona que los adopta los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo; en términos de los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Adopción en el Estado.

Llevando los adoptados como nombre y apellidos los de **////////** y **////////**, debiendo el

adoptante guardarse la secrecía del anterior apellido paterno.

Equiparándose el parentesco civil que nace de la adopción al parentesco por consanguinidad entre los adoptados, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquéllos, como si los adoptados fueran hijos consanguíneos; adopción que quedará consumada una vez declarada firme la presente resolución, con carácter de irrevocable.

Dentro del término de 8 ocho días hábiles siguientes, gírese mediante oficio copia certificada de las presentes diligencias, al Oficial del Registro Civil de Jiquilpan, Michoacán, para que con la comparecencia del adoptante **//////////**, levante las actas correspondientes; bajo el entendido que la falta de registro de la adopción no priva a ésta sus efectos legales; levantando el acta respectiva como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que las que se expiden para los hijos consanguíneos.

Hecho lo anterior, realice las anotaciones en las partidas de nacimiento primigenias de **////////// y //////////**, localizables por su orden en el libro 1, acta número 492, de fecha 7 siete de octubre de 2005 dos mil cinco; y, en el libro 1, acta número 70, del 2 dos de febrero de 2007 dos mil siete; las cuales deberán quedar reservadas, sin que se pueda publicar o expedir constancia alguna que revele el origen de los adoptados ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio; debiendo además de abstenerse de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia paterna de origen de los adoptados, excepto en los casos previstos legalmente; todo ello en términos de los artículos 27, 44, 45, 46 y 47

de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán.

Asimismo, remítase dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que cause firmeza la presente resolución, copia certificada de la misma a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, a fin de que de seguimiento trimestral de la adopción durante dos años; para lo cual gírese exhorto al Juez de Primera Instancia en materia Familiar en turno del distrito judicial de Morelia, Michoacán.

Todo lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 40 y 42 de la ley en cita.

TERCERO. Dada la naturaleza no contenciosa de las presentes diligencias, resulta inaplicable lo dispuesto por el artículo 775 del Código Familiar, por lo que no se hace especial condena en costas de esta Instancia.

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 1044, 1045 y 1046 del Código Familiar, se resuelve al tenor de los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en cuanto al fondo las presentes diligencias.

SEGUNDO. El promovente **//////////**, por su propio derecho, acreditó debidamente los hechos de su solicitud, sin que se hubiese presentado oposición; en consecuencia,

TERCERO. Han procedido las diligencias que en la vía de Jurisdicción Voluntaria Familiar y sobre adopción de menores promovió **//////////**, por lo que se decreta en su favor la adopción plena de los **adolescentes ////////// y //////////**.

CUARTO. Dentro del término de 8 ocho días

hábiles siguientes, gírese mediante oficio copia certificada de las presentes diligencias, al Oficial del Registro Civil de Jiquilpan, Michoacán, para que con la comparecencia del adoptante **//////////**, levante las actas correspondientes; bajo el entendido que la falta de registro de la adopción no priva a ésta sus efectos legales; levantando el acta respectiva como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que las que se expiden para los hijos consanguíneos; hecho lo anterior, realice las anotaciones en las partidas de nacimiento primigenias de **////////// y** **//////////**, las cuales deberán quedar reservadas, sin que se pueda publicar o expedir constancia alguna que revele el origen de los adoptados ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio; debiendo además de abstenerse de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia paterna de origen de los adoptados, excepto en los casos previstos legalmente

QUINTO. Asimismo, remítase dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que cause firmeza la presente resolución, copia certificada de la misma a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, a fin de que de seguimiento trimestral de la adopción durante tres años; para lo cual gírese exhorto al Juez de Primera Instancia en materia Familiar en turno del distrito judicial de Morelia, Michoacán.

SEXTO. No se hace condena en costas.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma el **Licenciado Pedro Colín Soto**, Juez de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, que actúa con el

Licenciado Santiago Ávila Órnelas, Secretario de
Acuerdos que autoriza y da fe.

Listado en su fecha. Conste.

PCS/goj*

“En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 38, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos”.

